



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**DECRETO LEY N° 786-E.**

Este Decreto Ley se sancionó el 27/02/1958.

Publicado en el Boletín Oficial N° 5.620, del 31 de marzo de 1958.

El Interventor Federal de la provincia de Salta, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de  
**LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el proyecto del decreto ley elevado por la Sub-Secretaría de Obras Públicas por el que reestructura la Ley N° 652 de Vialidad Provincial y sus posteriores modificaciones, cuyo texto es el siguiente:

ACOGIMIENTO A LA LEY NACIONAL DE VIALIDAD N° 505/1958  
CAPITULO I  
DENOMINACIÓN – OBJETO

Art. 1°.- La Dirección de Vialidad de la Provincia de Salta, constituirá una autoridad autárquica, regida por las disposiciones de este decreto ley.

Será una entidad de derecho público, con capacidad para actuar – privada y públicamente, de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten a su funcionamiento.

Tendrá a su cargo todo lo referente a la Vialidad Provincial y a la celebración y aplicación de convenios sobre vialidad con reparticiones de otras jurisdicciones así como la administración e inversión de los recursos asignados por el artículo 23 del Decreto Ley Nacional N° 505/58 quedando facultada para celebrar toda clase de contratos que se relacionen con su finalidad.

Art. 2°.- La Dirección de Vialidad funcionará con la autarquía que le acuerda el presente decreto ley. El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por un plazo máximo de 60 días anuales, cuando las exigencias del buen servicio hicieren indispensable esta medida, debiendo dar cuenta inmediatamente al Senado. Si fuere necesario ampliar el término fijado originariamente podrá hacerlo por un plazo máximo de treinta días más con acuerdo previo del Senado.

Art. 3°.- La Dirección Provincial de Vialidad hará un estudio general de las necesidades viales de la Provincia, establecerá la red provincial y estudiará y proyectará las obras a constituirse, preparando planes generales que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo. También establecerá el sistema principal de caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional, el que con la aprobación del Poder Ejecutivo será puesto en conocimiento de la Dirección Nacional de Vialidad a los efectos del artículo 31 del Decreto Ley Nacional N° 505/58.

Art. 4°.- Los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasificarán en:

- a) Nacionales: Que comprenderán a los que integran la red nacional y a los que se resuelva incluir en adelante;
- b) Provinciales: Que comprenderán una red primaria troncal o red complementaria del sistema troncal nacional, y una secundaria que complementará la anterior de acuerdo a lo que disponga la Dirección Provincial de Vialidad, la que hará la discriminación correspondiente;
- c) Municipales: Los no comprendidos en la denominación anterior.

Art. 5°.- La Dirección de Vialidad ejecutará obras en los caminos provinciales y en los nacionales cuando así se convenga. En los municipales podrá construirlas mediante consorcios con municipios y/o vecinos, pudiéndose afectar a ese objeto hasta el 10% de los fondos de origen provincial destinados a obras a su cargo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 6º.- Esta ley servirá de convenio entre la Provincia y la Nación.

La Provincia se reserva el derecho de denunciar en cualquier momento el convenio. La denuncia deberá ser expresada en ley y sólo tendrá efecto una vez cumplido totalmente los contratos de obras que se hallaren en ejecución al tiempo de la denuncia.

**CAPITULO II**  
**DEL DIRECTORIO Y SUS FUNCIONES**

Art. 7º.- La Dirección de Vialidad estará administrada por un Directorio compuesto por un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo y para cuya remoción se requerirá acuerdo del Senado, y cuatro vocales nombrados también por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y conforme a lo dispuesto en este artículo.

El presidente deberá ser argentino, y profesional de la ingeniería, habilitado en materia vial, por las leyes que rigen el ejercicio profesional en la Provincia.

Los vocales serán designados en representación de las siguientes entidades: uno por las asociaciones que agrupan a los profesionales de la ingeniería en la provincia, el que deberá ser un profesional especializado en carreteras, uno por la Asociación de Cooperativa Agrícolas y Ganaderas de la Provincia y/o la Sociedad Rural de la Provincia; uno por las entidades del transporte provincial y el restante por las asociaciones que agrupen a la fuerza de la producción, la industria y el comercio de la provincia. Para el caso en que las Asociaciones de Cooperativas Agrícolas y Ganaderas y/o la Sociedad Rural, o las entidades del transporte provincial o las asociaciones que agrupen a las fuerzas de la producción, la industria y el comercio en la Provincia, no se pusieran de acuerdo sobre la integración de la terna, serán emplazadas en el tiempo y modo que fije la Reglamentación para enviar sus propuestas bajo apercibimiento de que sus representantes serán designados de oficio, en cuyo caso la designación del Poder Ejecutivo deberá necesariamente recaer en personas que integren las referidas asociaciones.

Los Vocales deberán ser argentinos y durarán cuatro años en sus mandatos pudiendo ser reelectos. El Directorio se renovará por mitades cada dos años. Cada vez que, por cualquier causa, se renovare íntegramente el Directorio se establecerá por sorteo la duración de los mandatos, a fin de que pueda cumplirse la renovación por mitades.

A los efectos de la designación, las entidades cuya representación se dispone por este artículo, propondrán, en las épocas que correspondan de acuerdo con la reglamentación, una terna para cada vocal al Poder Ejecutivo. De cada terna se designará un titular y un suplente. El suplente también requerirá acuerdo del Senado:

En caso de ausencia transitoria del presidente lo reemplazará el Vicepresidente que el Directorio elija entre sus miembros en su primera reunión y que durará dos años en sus funciones.

La Remuneración del Presidente y de los vocales será la que fije el respectivo presupuesto.

El Directorio podrá establecer la existencia de una comisión Asesora ad-honórem, integrada por miembros de entidades no representadas.

Los integrantes de esta Comisión intervendrán en las sesiones sólo a requerimiento del Directorio.

Art. 8º.- El Presidente y los vocales serán responsables personal y solidariamente de los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta de que hubieren estado en desacuerdo con las resoluciones adoptadas.

En caso de cese por cualquier causa de las funciones de los vocales serán reemplazados por los suplentes sin necesidad de designación alguna.

Art. 9º.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) Administrar el fondo de vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la repartición en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina, pudiendo representarla en juicio sea como demandante o demandada y transigir, celebrar acuerdos judiciales y extrajudiciales;
- b) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la repartición, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la Provincia, y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia, no pudiendo convertir el dinero en valores;
- c) Disponer conforme a las disposiciones vigentes la enajenación del material que se considere fuera de uso, cuyo producido ingresará al fondo de vialidad;
- d) Aceptar donaciones de cualquier clase, celebrar convenios de compra-venta, de permuta y de locación de bienes muebles e inmuebles, y fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes en terrenos adquiridos por la repartición;
- e) Celebrar contratos para la adquisición o arrendamiento de equipos y materiales, y ejecución de obras conforme a las disposiciones vigentes, como así también contratar la realización de estudios y proyectos cuando fuere conveniente, sustituyéndose al Poder Ejecutivo en todas las facultades que le acuerdan las leyes vigentes;
- f) En los casos de excepción al cumplimiento de las formas legales establecidas en las leyes vigentes y previstos por las mismas, con relación a los incisos c), d) y e), la justificación de aquélla, deberá ser determinada por dos tercios de votos de la totalidad del Directorio;
- g) Preparar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo, el que a su vez lo remitirá a la H. Legislatura para su aprobación, conjuntamente con el Presupuesto General; en caso de que esta aprobación no se obtuviera antes de noventa días, regirá el presupuesto del ejercicio anterior;
- h) Nombrar, trasladar, ascender o remover en los casos de mala conducta o mal desempeño de sus funciones al personal de la repartición, previa formación del sumario administrativo. Acordar asignaciones u otros beneficios al personal de la repartición, de acuerdo a las normas que estén en vigencia en la Administración Pública, previo informe del Ingeniero Jefe. El ejercicio de estas facultades estarán condicionando asimismo a la existencia de créditos en el Presupuesto o en cuentas especiales. Establecerá escalafón para el personal, asegurando en el régimen respectivo su estabilidad. Las vacantes que no pudieran cubrirse por ascensos así como todo ingreso a la repartición serán provistas por concurso, de acuerdo a lo que reglamente el Directorio;
- i) Asignar funciones al personal superior de la repartición por sí o a propuesta del Ingeniero Jefe;
- j) Organizar los servicios de la repartición y dictar los reglamentos internos para su funcionamiento;
- k) Ordenar la confección y publicación periódica de los planos generales de caminos de toda la Provincia, como así también de los detalles y locales que considere necesario.
- l) Cumplir con las exigencias de la Ley Nacional de Vialidad, en lo que se refiere a las obligaciones que impone a la Provincia;
- ll) Adoptar las providencias necesarias para la señalización y denominación de la red provincial;
- m) Ejercer todas las facultades que acuerdan al Poder Ejecutivo las Leyes de Obras Públicas, de contabilidad y todas aquellas otras que fueran aplicables a los fines de este decreto ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- n) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada y la rendición de cuentas completa y detallada de cada ejercicio;
- ñ) Fomentar los consorcios camineros vecinales, controlar su funcionamiento y asesorarlos técnicamente;
- o) Reglamentar el procedimiento de liquidación de los certificados de mayores costos reconocidos por las leyes vigentes y aprobar liquidaciones;
- p) Convenir con la Dirección Nacional de Vialidad los acuerdos necesarios para el mejor desenvolvimiento de la gestión combinada de ambas entidades;
- q) Destacar personal técnico en el interior del país o en el extranjero con fines de estudio y perfeccionamiento, acordándoles las asignaciones correspondientes y dando cuenta en cada caso al Poder Ejecutivo. La Reglamentación establecerá la obligatoriedad de la permanencia mínima en la repartición del agente comisionado y la divulgación de los conocimientos e información adquiridos;
- r) Los miembros del Directorio podrán ser sancionados por el Cuerpo por un plazo máximo de sesenta días de suspensión y con la mayoría de los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, integrándose para ese caso con el suplente del miembro cuya conducta se juzga. Para una suspensión mayor o exclusión requerirá acuerdo del Senado, para lo que elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo.

Art. 10.- El Directorio podrá sesionar con la presencia del Presidente y dos de sus miembros. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente tendrá voz y voto en sus deliberaciones, y doble voto en caso de empate.

Todas las decisiones del Directorio serán ejecutadas por intermedio del Presidente. Salvo expresa delegación del Cuerpo, ningún miembro del mismo tendrá funciones ejecutivas.

### **PRESIDENTE**

Art. 11.- El Presidente del Directorio es el Jefe superior de la repartición y, sin perjuicios de las demás facultades y obligaciones que se establezcan por otras disposiciones de este decreto ley, son sus deberes y atribuciones:

- a) Hacer observar este decreto ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio, y ejecutar estas últimas;
- b) Convocar, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento que el propio Directorio se dicte, y presidir las sesiones, proporcionando todas las informaciones que puedan interesar al Directorio. Proponer por sí o a pedido fundado de dos miembros del Directorio, los acuerdos y resoluciones que estime conveniente para la marcha de la Repartición y para el cumplimiento de sus fines;
- c) Ejercer la representación legal de la repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma, pudiendo conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarios;
- d) Designar las comisiones que el Directorio resuelva constituir para el estudio de los asuntos, de las que será miembro nato;
- e) Autorizar el movimiento de fondos y firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención;
- f) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación dando cuenta de ellas al Directorio en la primera sesión que éste realice;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- g) Ordenar por sí o por resolución del Directorio las investigaciones o sumarios administrativos que fueren necesarios, dictando en cada caso las resoluciones o instrucciones correspondientes;
- h) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos por las leyes y reglamentos;
- i) Conceder las licencias del personal, de acuerdo con las normas vigentes;
- j) Nombrar, ascender o destituir al personal obrero, de maestranzas o de servicios, previos los informes respectivos dando cuenta inmediata al Directorio y de conformidad con la legislación vigente;
- k) Proyectar la organización de los servicios de la Dirección.

### **INGENIERO JEFE**

Art. 12.- El Ingeniero Jefe cuyo nombramiento y remoción estará a cargo del Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio, elegido dentro de los Jefes de Departamento de la Repartición, será un profesional especializado en carreteras y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Preparar y someter a resolución del Directorio los estudios económicos y técnicos y llevar las estadísticas que sirvan de base para proyectar los planes de construcción de la red caminera provincial y sus aplicaciones sucesivas;
- b) Proyectar y someter a consideración del Directorio la organización de los servicios dependientes de la dirección técnica;
- c) Asistir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto;
- d) Presidir el Consejo Técnico;
- e) Asesorar al Directorio en todas las cuestiones técnicas que se le plantean;
- f) Ejecutar las disposiciones del Directorio, siendo responsable ante el mismo de la marcha de la Repartición y de los trabajos que se efectúen directa o indirectamente bajo su contralor;
- g) Proponer al Directorio o al Presidente según corresponda, los nombramientos, traslados, ascensos o remociones del personal dependiente de la Dirección Técnica de acuerdo con la reglamentación correspondiente y previa su consideración por el Consejo Técnico.

### **CONSEJO TECNICO**

Art. 13.- El Consejo Técnico estará formado por el Ingeniero Jefe y los Jefes de las dependencias principales de la Repartición, según lo establezca la reglamentación que dicte el Directorio con el fin de asesor al Ingeniero Jefe.

### **CAPITULO III CONTABILIDAD**

Art. 14.- Para la Dirección de Vialidad de la Provincia serán de aplicación las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas, sus respectivas reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente decreto ley.

Art. 15.- Al operarse el cierre del Ejercicio Financiero, se fijarán los créditos remanentes para la ejecución de las obras, teniendo en cuenta los recursos invertidos y los gastos autorizados, y de modo que se asegure la continuación sin interrupciones de las obras contratadas y en ejecución.

Art. 16.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones de fondos autorizados por la Dirección de Vialidad, quedando facultado para examinar libros y documentos y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue conveniente, pudiendo designar delegados interventores para el permanente ejercicio de este contralor. Las observaciones que el Tribunal de Cuentas o sus delegados formulen, no interrumpirán el



cumplimiento de los actos del Directorio cuando éste, como organismo responsable insista en sus resoluciones por el voto de los dos tercios de sus miembros.

#### CAPITULO IV **TRAZADOS Y EXPROPIACIONES**

Art. 17.- La Dirección de Vialidad de la Provincia proyectará, construirá, reconstruirá y conservará todas las obras viales a ejecutarse en caminos provinciales, y en los nacionales y municipales, cuando así se conviniere, de acuerdo a lo previsto en este decreto ley.

Art. 18.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación:

- a) Los terrenos, servidumbres y materiales indispensables para la construcción de obras autorizadas por este decreto ley y previstos en los planes de trabajos aprobados; Entiéndese por materiales indispensables los yacimientos naturales no explotados de tierra, arena, piedra, y todos los demás técnica y económicamente necesarios para la construcción, mejoramiento y conservación de caminos y demás obras previstas en este decreto ley;
- b) Los terrenos necesarios para dar el sistema de caminos provinciales un ancho Mayor que el específicamente requerido, con la finalidad de promover al desarrollo adecuado de los terrenos adyacentes, y contribuir a la financiación de las rutas. Esta facultad queda supeditada para cada obra, a la aprobación del Poder Legislativo.

Art. 19.- En cada caso, la Dirección de Vialidad declarará la afectación al dominio público de los bienes necesarios para sus obras y entablará los juicios de expropiación correspondientes, pudiendo celebrar arreglos extrajudiciales con los propietarios para la adquisición directa de esos bienes.

En las adquisiciones directas, la Dirección de Vialidad podrá convenir un precio o indemnización total de hasta la valuación fiscal para contribución territorial acrecida en un treinta por ciento, que sólo podrá exceder cuando pericias técnicas fundadas demuestren que la cantidad convenida equivale al justo precio o indemnización correspondiente al bien adquirido. La reglamentación determinará los recaudos y formalidades que deberán satisfacer esas pericias técnicas.

La adquisición directa se perfeccionará con la oferta del titular de dominio o el convenio o promesa de donación, cesión o venta, la toma de posesión del bien adquirido, el pago de precio en su caso y la resolución administrativa aprobatoria de la operación que dicte la Dirección de Vialidad. Esta gestionará la inscripción directa de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 20.- Cuando la Dirección de Vialidad sea condenada en juicio de expropiación a pagar un precio superior al de la valuación fiscal, remitirá los antecedentes respectivos a la Dirección General de Rentas, a fin de que, teniendo en cuenta la estimación judicial, reajuste la valuación del resto del inmueble, en todos los casos que procediera, de acuerdo a lo que establezca la ley de Contribución Territorial.

Art. 21.- La Dirección de Vialidad establecerá las condiciones generales de trazado y ancho de los caminos provinciales de acuerdo con las siguientes bases:

- a) La zona de caminos de la red troncal tendrá; en lo posible un ancho uniforme mínimo de sesenta metros, teniendo en cuenta para fijarlo las condiciones técnico económicas y topográficas, así como la densidad de la población de cada lugar. En lo posible, los demás caminos de la red provincial tendrán un ancho mínimo de treinta y cinco metros;
- b) El trazado de los caminos se hará preferentemente siguiendo la menor distancia entre los puntos extremos, pero atendiendo principalmente a servir el desenvolvimiento económico de las localidades intermedias. Los caminos han de trazarse evitando, en lo posible, el cruce de las poblaciones y de las vías férreas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Los accesos de las propiedades privadas a los caminos provinciales no podrán ejecutarse sin la previa conformidad de la Dirección de Vialidad, la que podrá recabar el auxilio de la fuerza pública para mandar deshacer toda obra que se construya sin su autorización.

**CAPITULO V**  
**FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD**

Art. 22.- Créase un Fondo Provincial de Vialidad destinado al estudio, trazado, expropiación de los terrenos y yacimientos necesarios, construcción, mejoramiento, conservación, reparación, reconstrucción de caminos, obras anexas y las conducentes al cumplimiento de este decreto ley.

Este fondo se aplicará exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por el presente decreto ley y el pago de los servicios, adquisiciones y gastos administrativos necesarios para las mismas.

Art. 23.- El Fondo Provincial de Vialidad se formará con los siguientes recursos:

- a) El 25% (veinticinco por ciento) del producido de la contribución territorial del año y atrasada y sus adicionales;
- b) El producido del impuesto a los combustibles;
- c) El producido de la contribución de mejoras sobre la propiedad territorial beneficiada por la construcción de caminos afirmados o de superficie rodante mejorada (obra básica y enripiado); ya sean estos caminos construidos con fondos de Coparticipación Federal o Recursos del Fondo Nacional o Provincial de Vialidad, así como las multas correspondientes;
- d) El producido de la negociación de títulos que autorice emitir la H. Legislatura para obras de Vialidad;
- e) El producido de la venta o locación de inmuebles que le fueren innecesarios a la Dirección de Vialidad;
- f) Los ingresos provenientes de donaciones, legados y aportes para la ejecución de las obras de vialidad;
- g) La suma que anualmente establezca el Presupuesto de la Provincia como contribución de Rentas Generales;
- h) El producido de la venta, transferencia y alquiler de equipos e implementos a los contratistas, y el de la enajenación del repuesto, automotores, o equipos que se consideren en desuso;
- i) Los intereses por sumas acreedoras y las rentas de títulos;
- j) Las multas por incumplimiento de contratos de obras de vialidad;
- k) Los aportes que se fijen por leyes especiales destinados a obras viales;
- l) El aporte de las municipalidades y/o vecinos en los casos de consorcios;
- ll) El producido de todo otro recurso o gravamen existente a la fecha del presente decreto ley con destino a obras viales;
- m) El cuarenta por ciento de lo producido en concepto de regalía de hidrocarburos gaseosos y líquidos;
- n) El producido del impuesto al servicio público del transporte automotor (Ley 1.724);
- ñ) Lo recaudado en concepto de impuesto del 2% (dos por ciento) sobre el valor de todo mineral (excepto petróleo y sus derivados) que se extraiga de minas de la Provincia cuando existan caminos de acceso a las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 24.- Todos los recursos que integren el Fondo Provincial de Vialidad así como los provenientes de la participación establecida en los artículos 21 y 23 de la Ley Nacional de Vialidad (Decreto Ley N° 505/58) serán depositados por los distintos agentes de percepción en la cuenta “Obras de Vialidad de la Provincia” a la orden y disposición de la Dirección de Vialidad. Las personas encargadas de tales funciones son directamente responsables de la retención o retiro indebido de dichos fondos.

### **IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES**

Art. 25.- La nafta y el gas-oil que se consuman en la Provincia, cualquiera sea su origen y aplicación, pagarán un impuesto equivalente, como máximo, al quince por ciento de su precio de venta al público por litro.

Art. 26.- Los otros combustibles líquidos utilizados dentro de la Provincia por los vehículos automotores, tractores y máquinas agrícolas, pagarán un impuesto equivalente al cuarenta por ciento del fijado por el inciso b) del artículo 18 de la Ley Nacional de Vialidad (Decreto Ley N° 505/58).

### **CAPITULO VI DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS**

Art. 27.- Todas las propiedades ubicadas hasta seis kilómetros a ambos lados de los caminos afirmados o de superficie rodante y mejorada (obras básica y enripiado), construidos por la Nación, o con fondos de Coparticipación Federal, o por la Dirección de Vialidad de la Provincia de acuerdo con el régimen de este decreto ley, abonarán en concepto de contribución de mejoras el quince por ciento del costo del camino.

Para liquidación de esa contribución se tendrá en cuenta el costo por kilómetro del camino, y la valuación de la propiedad para el pago de la contribución territorial. La reglamentación contemplará la situación de los propietarios cuyos terrenos estuvieran afectados al pago de otro pavimento. En los casos de consorcios, se deducirá de las contribuciones el aporte de cada vecino.

Art. 28.- El gravamen establecido en el artículo precedente no podrá exceder en ningún caso, del treinta y tres por ciento del valor de la propiedad, tomando como base el avalúo fiscal.

Art. 29.- La contribución de mejoras se abonará en cuotas anuales de manera que el importe total, con sus intereses calculados al ocho por ciento anual, queda cancelado en el término de diez años, debiendo asegurarse la transitabilidad permanente de esos caminos durante dicho período.

Art. 30.- El contribuyente que pague al contado dentro de los seis meses de conformada la liquidación, gozará de un descuento del diez por ciento. Los deudores morosos de esta contribución podrán ser compelidos al pago por la vía de apremio, en la misma forma que establezca la Ley de Contribución Territorial.

Art. 31.- Los propietarios que donaren fracciones de tierra con destino a la apertura, rectificación y ensanche de caminos, quedarán exentos del pago de la contribución de mejoras hasta la concurrencia del valor de lo donado. A los efectos de esta exención, se calculará el valor de la tierra cedida de acuerdo con la valuación fiscal vigente en la oportunidad de la donación, y el importe resultante será deducido de la tasa de contribución de mejoras.

### **CAPITULO VII CONSORCIOS**

Art. 32.- La Dirección de Vialidad podrá celebrar consorcios con los Municipios y/o vecinos a fin de aunar aportes económicos para el estudio, contribución, reconstrucción y conservación de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

caminos. En tales casos, el aporte de la Dirección de Vialidad no excederá del cincuenta por ciento del valor total de la obra.

Art. 33.- Las Municipalidades podrán adherir al régimen de consorcios creados por este decreto ley, debiendo incluir en los respectivos Presupuestos una partida especial para concurrir a la formación del consorcio. Los vecinos deberán depositar el monto del aporte en el Banco de la Provincia, a la orden del Presidente, Contador y Tesorero, para la cuenta especial “Dirección de Vialidad Consorcios”. Los municipios también deberán depositar previamente sus aportes en la cuenta bancaria antes mencionada.

**CAPITULO VIII**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 34.- La Dirección de Vialidad ejercerá al contralor, con pleno ejercicio del poder de policía, sobre los trabajos de cualquier índole que se ejecuten en los caminos de la Provincia, con exclusión de las calles de jurisdicción urbana. Para suspender el tránsito cuando la construcción o conservación de camino así lo exijan, y requerir el auxilio de la fuerza pública para impedir la prosecución de obras, trabajos o instalaciones ejecutadas en violación a lo dispuesto en este artículo, o para removerlas y destruirlas.

Queda facultado también para imponer multas de hasta \$10.000 (diez mil pesos moneda nacional) haciéndolas efectivas por la vía de apremio.

Art. 35.- Las Municipalidades y la Dirección de Bosques y Fomentos agropecuarios facilitarán sin cargo en la medida posible, a la Dirección de Vialidad, todos los elementos necesarios para el arbolado y embellecimiento de los caminos, sin perjuicio de lo cual, la Dirección podrá instalar viveros en distintas regiones de la Provincia.

Art. 36.- Prohíbese en los caminos de jurisdicción provincial toda instalación destinada a propaganda, o cualquier otro objetivo, que no se refiera al funcionamiento del camino, o a fines de utilidad pública. La Dirección de Vialidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para retirar o remover toda instalación colocada en violación de estas disposiciones.

Art. 37.- La Provincia garantiza el libre tránsito por los caminos nacionales y provinciales a través de jurisdicciones locales, y declara contraria a esta garantía toda norma, precepto o disposición legal o administrativa que suponga en los hechos una obstrucción a la libre circulación de los vehículos.

Las Municipalidades no podrán establecer o crear impedimento alguno al libre tránsito ni imponer tasas o gravámenes de los llamados derechos de tránsito, de piso, sisas o peajes. No podrán autorizar la instalación, dentro de los caminos nacionales o provinciales de cualquier obra, concesión, servicio o trabajo que sean extraños al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.

Art. 38.- La nafta, el gas-oil y los otros combustibles líquidos para automotores, tractores y máquinas agrícolas que se consuman en el territorio de la Provincia, quedan exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, sean ellos directos o indirectos, con excepción de los establecidos en este decreto ley, que no podrán ser aumentados.

Los lubricantes quedan exentos de todo gravamen provincial o municipal, cualquiera fuere su naturaleza.

**CAPITULO IX**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 39.- Quedan subsistentes todos los compromisos contraídos por la actual Administración de Vialidad, la que queda sustituida sin limitaciones por la institución que este decreto ley crea.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 40.- Las gravámenes establecidos en el artículo 25 del presente decreto ley tendrán plena vigencia e ingresarán al Fondo Provincial de Vialidad a partir del 1° de noviembre de 1960. Los ingresos hasta dicha fecha se efectuarán de la manera y en la proporción establecida en el artículo 45 de la Ley Nacional de Vialidad, conforme a lo dispuesto en el penúltimo apartado del mismo. Facúltase a la Dirección de Vialidad para que celebre a tal efecto, con las autoridades nacionales que correspondan, los pertinentes convenios.

Art. 41.- Facúltase a la Dirección de Vialidad a propiciar el reajuste del actual Cálculo de Recursos del Presupuesto de Gastos, para adecuarlo a la nueva estructuración que se asigne a la Repartición por el presente decreto ley.

Art. 42.- El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto ley e integrará los cargos previstos en el mismo dentro de los noventa días de su aprobación.

Art. 43.- Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento del presente decreto ley.

Art. 44.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, y en su oportunidad a las HH. CC. Legislativas de la Provincia.

Art. 45.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 46.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DOMINGO NOGUES ACUÑA – Abel Cornejo (h) – Ramón J. A. Vásquez – Dr. Roque Raúl Blanche.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**DECRETO- LEY N° 505**

Es aprobado el Estatuto Organico de Vialidad Nacional

Bs. As., 16/1/1958

VISTO el Expediente número 6.277/57 del registro del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, por el cual la Dirección Nacional de Vialidad eleva el proyecto de Ley Nacional de Vialidad, cuya actualización se encomendará a la misma por el artículo 2° del Decreto Ley número 22.297/56; y

**CONSIDERANDO:**

Que la ley proyectada concuerda con las directivas del Gobierno provisional ya que con la misma se actualiza la Ley 11.658, modificada por la 12.625, y se conserva su espíritu, introduciéndose las reformas necesarias para reemprender e intensificar la obra caminera en la medida adecuada a las exigencias de la economía nacional, que necesita con urgencia de vías de transporte fácil y económico.

Que el proyecto elaborado consulta también los intereses de las provincias, las que han sido escuchadas y han aportado éstas su concurso aprobando iniciativas concordantes con el concepto de sano federalismo que impera en el momento.

Que asimismo media en el presente caso el dictamen favorable de la comisión especial instituida por Decreto Ley 3.103/1957, en el cual, entre otros conceptos, se expresa: "que hace al respecto de la organización institucional de la Nación, restablecer los sabios principios de las leyes -Convenio de Vialidad dictadas en el año 1932, las que nunca fueron derogadas", criterio que comparte este Poder Ejecutivo por ser ése el vehículo ineludible para alcanzar el reordenamiento del sistema impositivo en materia vial, tanto en lo que atañe a la Nación como a las provincias.

Que en consecuencia, a fin de asegurar el ejercicio de la autarquía administrativa y financiera que permita a la Dirección Nacional de Vialidad desarrollar en forma metódica y continua la labor que le ha sido encomendada, corresponde aprobar el estatuto orgánico proyectado por la misma.

De acuerdo con lo propuesto por el ministro secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas,

**El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de**

**LEY:**

**CAPÍTULO I**

**Institución- Denominación- Objeto- Domicilio**

Artículo 1°- La Dirección Nacional de Vialidad constituirá una entidad autárquica de derecho público, con personalidad para actuar privada y públicamente conforme a las disposiciones del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

presente decreto ley y a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá su asiento en la Capital de la República.

Funcionará con la autarquía que le acuerda la ley. El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por tiempo determinado cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, debiendo dar cuenta inmediata al Congreso.

Art. 2°- La Dirección Nacional de Vialidad tendrá a su cargo el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias. El actual sistema troncal de caminos nacionales será reestructurado teniendo especialmente en cuenta a los que unen las provincias y capitales entre sí, las ciudades importantes, los principales puertos navales y aéreos, las grandes zonas de producción y de consumo, los de vinculación internacional y los de enlace entre rutas troncales.

Atenderá, de acuerdo con las provincias, a los sistemas locales de caminos de coparticipación federal que instituye el artículo tercero.

Art. 3°- El sistema principal de caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional será establecido y modificado por las provincias con conocimiento de la Dirección Nacional de Vialidad.

Institúyese un régimen de coparticipación federal, que tiene por finalidad contribuir a la construcción, reconstrucción, modificaciones y conservación de esta categoría de caminos, y a la adquisición de equipos para obras viales por las provincias, sobre la base de las condiciones que establece la presente ley.

## CAPÍTULO II

### **Dirección. Administración**

Art. 4°- La Dirección Nacional de Vialidad será dirigida y administrada por un directorio de siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

El presidente y cuatro vocales deberán representar intereses de las diversas regiones del país. Los restantes deberán ser personas versadas en los problemas de producción, transporte, automovilismo y turismo.

Los vocales del directorio se renovarán por terceras partes cada año. A este efecto, el Poder Ejecutivo fijará la duración de los mandatos del primer directorio.

Las remuneraciones de los directores serán las que fije el presupuesto anual de la institución.

Art. 5°- Los miembros del directorio serán responsables personal y solidariamente por los actos del mismo, salvo constancia en acta de su desacuerdo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 6°- El directorio elegirá entre sus vocales un vicepresidente 1° y un vicepresidente 2°, que reemplazarán, sucesivamente, al presidente en casos de ausencia transitoria u otro impedimento, o secundarán al mismo según lo resuelva el directorio.

Art. 7°- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Administrar el Fondo Nacional de Vialidad y los bienes e instalaciones confiados a la institución, en las condiciones establecidas en el Código Civil y con las responsabilidades que él determina; pudiendo representarla en juicio, sea como demandante o demandada, y transigir y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales;

b) Estudiar las modificaciones sucesivas al sistema troncal de caminos nacionales, las que una vez aprobadas, serán sometidas a ratificación del Poder Ejecutivo;

c) Resolver sobre los sistemas de caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31°;

d) Preparar oportunamente el proyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que elevará al Poder Ejecutivo, y en caso de que el Congreso antes del 31 de octubre no lo hubiera aprobado, quedará en vigencia el del año anterior;

e) Celebrar contratos para la adquisición y arrendamientos de equipos o materiales y ejecución de obras u otros tipos de contratación con licitación pública o sin ella dentro de las condiciones previstas por las Leyes de Obras Públicas y de Contabilidad, y hasta los límites en cuanto al monto de las contrataciones, en caso de licitaciones privadas y concursos privados de precios de quinientos mil y cincuenta mil pesos moneda nacional, respectivamente.

Como norma general, la Dirección Nacional de Vialidad celebrará sus contratos y realizará las obras o trabajos mediante licitación pública, sin perjuicio de recurrir excepcionalmente a la vía administrativa u otra forma cuando concretos y fundados motivos de urgencia y evidente conveniencia económica así lo aconsejen. Cuando lo considere conveniente, podrá también llamar a concurso para contratar la realización y estudios, proyectos, planes o asesoramientos especiales y de acuerdo con las leyes citadas.

En la adquisición de materiales y equipos se dará preferencia a los de producción nacional, cuando así lo aconsejen las circunstancias y las condiciones de calidad y precio;

f) Organizar los servicios de la repartición, pudiendo delegar parcialmente sus atribuciones y deberes para el mejor cumplimiento de sus fines, en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Al estructurar los servicios técnicos necesarios para el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de las obras a su cargo, los organizará bajo la dirección del ingeniero jefe, distribuyéndolos y descentralizándolos, de modo que sean atendidas directamente y con la mayor eficacia las necesidades viales de las diferentes regiones del país;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- g) No podrá apartarse de las autorizaciones de gastos contenidas en el presupuesto aprobado; ni invertir en remuneraciones del directorio y del personal técnico y administrativo más del diez (10%) por ciento del presupuesto de la institución;
- h) Nombrar, trasladar, ascender o remover en los casos de necesidades del servicio, mala conducta o mal desempeño de sus funciones, al personal, previos los debidos informes y de acuerdo a la legislación vigente. La designación y organización del personal se hará en base al escalafón que se establecerá, asegurando la selección de los más idóneos y la formación de cuadros permanentes de funcionarios, empleados y obreros especializados en los diferentes aspectos de la técnica vial. El ingreso a los cargos técnico-universitarios se hará por concurso;
- i) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la institución y tener los fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina, en efectivo o en títulos de la deuda pública nacional;
- j) Aceptar donaciones, celebrar convenios de compraventa y de locación de bienes muebles e inmuebles y fijar el régimen de utilización de sobrantes de terrenos adquiridos por la misma;
- k) Disponer las enajenaciones del material que considere fuera de uso;
- l) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada y rendición de cuentas de ley.

Art. 8.- El directorio podrá sesionar con la presencia del presidente o su reemplazante y tres de sus miembros, y las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El presidente tendrá voz y voto en sus deliberaciones y doble voto en caso de empate.

Todas las facultades del directorio serán ejercidas por intermedio del presidente. Ningún miembro del directorio tendrá funciones ejecutivas, sino por expresa delegación del cuerpo.

### **Presidente**

Art. 9º- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir la ley, los reglamentos y las resoluciones del directorio;
- b) Convocar y presidir las sesiones del directorio, informarle de todas las disposiciones que puedan interesar a la institución, proponer los acuerdos y resoluciones que estime conveniente para la marcha de la repartición y para el mejor logro de sus fines;
- c) Ejercer la representación legal de la repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma. Podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias;
- d) Será miembro nato de las comisiones que el directorio resuelva constituir;
- e) Autorizar el movimiento de fondos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- f) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones del directorio, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención;
- g) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al directorio en la primera reunión que éste celebre;
- h) Proponer al directorio el secretario, el contador y el letrado y demás personal de sus respectivas oficinas, los que dependerán directamente de la presidencia, con arreglo a la reglamentación que se dicte;
- i) Nombrar, ascender, suspender o destituir al personal obrero, de maestranza o de servicio, previo los debidos informes, dando cuenta inmediata al directorio y de acuerdo con la legislación vigente;
- j) Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueran necesarios, dictando en cada caso la resolución e instrucciones correspondientes;
- k) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos por las leyes y reglamentos.

### **Ingeniero Jefe**

Art. 10.- El ingeniero jefe será un funcionario de carácter permanente cuyo nombramiento y remoción estarán a cargo del Poder Ejecutivo, en ambos casos a propuesta fundada del directorio. Deberá ser argentino e ingeniero con título habilitante para la especialidad vial y notoria versación y experiencia en la materia. Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Proyectar la organización de los servicios dependientes de la dirección técnica;
- b) Preparar y someter a resolución del directorio los estudios económicos y técnicos que sirvan de base para proyectar los planes periódicos de construcción del sistema troncal de caminos nacionales y sus ampliaciones sucesivas. Propondrá el orden de preferencia que tenga fundamento en aquellos estudios;
- c) Preparará y actualizará periódicamente los mapas de caminos de la República, que someterá a la aprobación del directorio;
- d) Ejecutar todas las disposiciones del directorio que le competen, siendo responsable ante el mismo de la marcha de la dirección técnica y de los trabajos que se efectúen directa e indirectamente bajo su contralor, debiendo informar al respecto;
- e) Proponer al directorio o al presidente, según corresponda, los nombramientos, ascensos o remociones del personal dependiente de la dirección técnica, de acuerdo con la reglamentación correspondiente y previa su consideración por el consejo técnico;
- f) Asesorar al directorio en todas las cuestiones técnicas que se le planteen;
- g) Asistir a las reuniones del directorio con voz pero sin voto;
- h) Presidir el Consejo Técnico.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

### **Consejo Técnico**

Art. 11.- El consejo técnico estará formado por los jefes de las dependencias principales de la dirección, según lo establezca la reglamentación que dicte el directorio, con el fin de asesorar al ingeniero jefe.

### **Consejo Vial Federal**

Art. 12.- Créase un Consejo Vial Federal, constituido por el presidente, directores e ingeniero jefe de la Dirección Nacional de Vialidad y los presidentes de los organismos viales provinciales, o sus representantes, para estudiar y coordinar la obra vial del país y considerar y proponer soluciones a los problemas de interés común. Se reunirá, por lo menos, una vez al año, en la sede que se fije anualmente. A esas reuniones los funcionarios provinciales podrán concurrir con los asesores técnicos que en cada caso designen: estos últimos con voz pero sin voto. Las resoluciones del consejo se tomarán con el voto de dos tercios de sus miembros presentes.

En la primera reunión que celebre, el consejo dictará las normas reglamentarias de su funcionamiento.

### **Contabilidad**

Art. 13.- Para la Dirección Nacional de Vialidad serán de aplicación las Leyes Nacionales de Obras Públicas Ver texto y Contabilidad Ver texto en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 14.- Al operarse el cierre del ejercicio financiero, se fijarán los créditos remanentes para la ejecución de las obras, teniendo en cuenta los recursos invertidos y los gastos autorizados, y de modo que se asegure la continuación sin interrupciones de las obras contratadas y en ejecución.

Art. 15.- Dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio se elevará al Poder Ejecutivo el balance anual y la rendición completa y detallada de las cuentas para su conocimiento por el Tribunal de Cuentas de la Nación, el que las examinará antes de su publicación y sometimiento al Congreso.

Art. 16.- El Tribunal de Cuentas intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones de fondos autorizados por la Dirección Nacional de Vialidad, ejerciendo el contralor externo que prescribe la Ley de Contabilidad, quedando facultado para examinar libros y documentos y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue convenientes, pudiendo designar delegados-interventores para el permanente ejercicio de este contralor. Las observaciones que el Tribunal de Cuentas o sus delegados formulen no interrumpirán el cumplimiento de los actos o resoluciones del directorio cuando éste como organismo responsable insista en sus resoluciones por el voto de los dos tercios de sus miembros.

## **CAPÍTULO III**

### **Fondo Nacional de Vialidad**

Art. 17.- El Fondo Nacional de Vialidad será destinado al estudio, trazado, apertura, proyecto, construcción, conservación, reparación, mejoramiento y reconstrucción de caminos, obras anexas y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

todo lo conducente al mejor cumplimiento de la presente ley. Los recursos de este fondo serán aplicados exclusivamente a la ejecución y atención de las obras y trabajos dispuestos por esta ley y al pago de los servicios y adquisiciones necesarios para los mismos.

Art. 18.- El Fondo Nacional de Vialidad se formará con los siguientes recursos:

- a) Impuesto interno por litro a toda la nafta y el gas-oil, del 35% de su precio de venta al público;
- b) Impuesto interno de m\$<sup>n</sup> 0,0115 por litro a todo otro combustible líquido proveniente de la destilación del petróleo; previsto por el art. 76 de la Ley de Impuesto Internos (t.o. 1956);
- c) Impuesto interno de m\$<sup>n</sup> 0,30 por litro sobre todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera sea su destino, previsto por el art. 76 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1956);
- d) Impuesto interno a las cubiertas de m\$<sup>n</sup> 7 por kilo, establecido por el art. 105 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1956) y con las excepciones previstas en el art. 104 de la misma ley;
- e) Los recursos previstos por el art. 14 de la ley 14385, modificada por decreto ley 8718/1957;
- f) El producto de la tasa aplicada a las propiedades beneficiadas por las carreteras pavimentadas de la red nacional en territorios de jurisdicción federal;
- g) El producto de la venta, transferencia o alquiler a terceros de máquinas, equipos, herramientas y materiales, y por la enajenación de todo otro bien, cuya utilización no sea necesaria y de los sobrantes de inmuebles expropiados para caminos y obras anexas;
- h) Aporte anual de Rentas Generales de la Nación, no inferior a diez millones de pesos moneda nacional (m\$<sup>n</sup> 10.000.000);
- i) El producido de la negociación de títulos que se autorice a emitir para obras de vialidad;
- j) Rentas de títulos e intereses por sumas acreedoras;
- k) Las multas percibidas por incumplimiento de contratos y otros compromisos de terceros;
- l) Los derechos de peaje que se establezcan, sujetos a las reglamentaciones que en cada caso se dicten;
- m) Las cesiones y donaciones, los legados o aportes, créditos especiales y todo otro recurso no especificado.

Los gravámenes establecidos en los incs. a), b), c), d) y e) regirán y serán percibidos durante veinticinco años a partir de la promulgación del presente decreto ley;

n) Quedan excluidos de los gravámenes que establecen los incs. a), b) y c) del presente artículo, la aeronafta y los aceites lubricantes para uso de aeronaves.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 19.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir a propuesta de la Dirección Nacional de Vialidad bonos para obras viales con destino a construcción de caminos, expropiaciones y demás obras que fueran necesarias para la realización de los planes que se elaboren y aprueben. Cada emisión de estos bonos no podrá ser superior -en un solo año- a quinientos millones (m\$<sup>n</sup> 500.000.000) de pesos moneda nacional.

Serán títulos de la deuda pública, se colocarán al tipo e interés que en cada caso fije el Poder Ejecutivo y serán servidos con los recursos del Fondo Nacional de Vialidad que correspondan a las provincias beneficiadas.

Art. 20.- Todos los recursos provenientes de la aplicación de las disposiciones del artículo 18 serán depositados al interés corriente en el Banco de la Nación Argentina, en cuenta especial denominada "Fondo Nacional de Vialidad" a la orden y disposición exclusiva de la Dirección Nacional de Vialidad.

Los fondos producidos por los incisos a), b), c), d) y e) serán depositados mensualmente en la cuenta especial mencionada precedentemente, por los productores, importadores o expendedores, los que serán agentes de retención de aquellos gravámenes. La Dirección General Impositiva ejercerá la fiscalización indispensable para el estricto y oportuno cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior. La tesorería de la Nación depositará en aquella cuenta especial, mensualmente, un duodécimo del aporte de Rentas Generales a que se refiere el inc. h) del artículo 18.

La Dirección Nacional de Vialidad deberá dar cuenta inmediata al Poder Ejecutivo de toda infracción a estas obligaciones.

#### CAPÍTULO IV

##### **Inversión y distribución de fondos**

Art. 21.- Los recursos del Fondo Nacional de Vialidad producidos por aplicación de los incs. a), b), c), d) y e) del artículo 18 serán distribuidos en la siguiente forma:

Fondo I - El sesenta y cinco por ciento (65 %) para el sistema troncal de caminos nacionales que será administrado e invertidos directamente por la Dirección Nacional de Vialidad;

Fondo II - El treinta y cinco por ciento (35 %) para carreteras provinciales complementarias del sistema troncal nacional a invertir por los organismos viales de las provincias de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI.

Art. 22.- El Fondo I para el sistema troncal de caminos nacionales incrementado con el producido de los incs. f), g), h), i), j), k) y m) del artículo 18, previa deducción de los gastos de administración y de los fondos necesarios para servicios de títulos, se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 90% para obras de construcción, reconstrucción, mejoramiento y conservación del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras anexas.

En los gastos de conservación mencionados quedan comprendidos los necesarios para abonar la amortización y los intereses correspondientes a la adquisición de máquinas y equipos viales;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

b) El 10% para intensificar la construcción de carreteras de vinculación internacional y en los parques nacionales y reservas, y para accesos a los puertos y aeropuertos y a otros establecimientos de utilidad nacional;

c) Los recursos del Fondo I a) serán distribuidos en cuentas separadas para su inversión, conforme a las siguientes proporciones:

- 30% en partes iguales a todas las provincias y territorio nacional de Tierra del Fuego.
- 30% en proporción a la superficie de cada provincia y territorios nacionales, incluida la Capital Federal.
- 20% en proporción a la población de cada provincia y territorios nacionales, incluida la Capital Federal.
- 20% en proporción al consumo de nafta y gas-oil en cada provincia y territorios nacionales, incluida la Capital Federal.

Los recursos correspondientes a la Capital Federal serán invertidos directamente por la Dirección Nacional de Vialidad en obras de acceso o penetración a la misma.

Art. 23.- El Fondo II, carreteras provinciales complementarias del sistema troncal de caminos nacionales fijado en el art. 21 Ver texto, se distribuirá entre todas las provincias en la siguiente forma:

- 30% en partes iguales;
- 20% en proporción a la población;
- 20% en proporción a la inversión de recursos viales propios de cada una de ellas;
- 30% en proporción al consumo de nafta y gas-oil en cada provincia.

Art. 24.- Los porcentajes que establece el artículo anterior serán determinados mediante relación de la superficie, población y consumo de cada provincia, comparados con los totales de ellas.

## CAPÍTULO V

### **Trazado. Expropiaciones**

Art. 25.- La Dirección Nacional de Vialidad estudiará, proyectará, construirá, reconstruirá y conservará el sistema troncal de caminos nacionales, sus obras anexas y sus modificaciones de acuerdo con lo establecido en el art. 2.

Declárase de utilidad pública -y sujetos a expropiación- todos los terrenos, servidumbres o materiales requeridos para la apertura, trazado y construcción de los caminos previstos en la presente ley, sus obras anexas, complementarias y sus futuros ensanches y ampliaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

En cada caso, la Dirección Nacional de Vialidad declarará la afectación al dominio público de los bienes necesarios para sus obras y entablará los juicios de expropiación correspondientes: pudiendo celebrar arreglos extrajudiciales con los propietarios para la adquisición directa de esos bienes.

Cuando se trate de obras combinadas con afectación de zonas adyacentes y subdivisión especial de las mismas, los respectivos planes requerirán la aprobación del Congreso.

En las adquisiciones directas, la Dirección Nacional de Vialidad podrá convenir un precio e indemnización total de hasta la valuación fiscal para contribución territorial acrecida en un treinta por ciento (30%) que sólo podrá exceder cuando pericias técnicas fundadas demuestren que la cantidad convenida equivale al justo precio e indemnización correspondiente al bien adquirido. La reglamentación determinará los recaudos y formalidades que deberán satisfacer esas pericias técnicas.

La adquisición directa se perfeccionará con la oferta del titular de dominio o el convenio o promesa de donación, cesión o venta, la toma de posesión del bien adquirido, el pago del precio en su caso y la resolución administrativa aprobatoria de la operación que dicte la Dirección Nacional de Vialidad. Ésta gestionará la inscripción directa de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 26.- La Dirección Nacional de Vialidad determinará el trazado, composición y características de los caminos del sistema troncal nacional, los que tendrán un ancho de setenta metros, que podrá sufrir variaciones:

- a) Cuando las condiciones topográficas, económicas o densidad de la población y subdivisión de la tierra lo aconsejen;
- b) Cuando se trate del proyecto y construcción de carreteras de tipo superior, o combinadas con espacios libres o pistas de aviación o parques adyacentes u otras construcciones complementarias;
- c) Cuando las obras complementarias de cruces o de enlace requieran trazados más amplios, o espacios mayores, o zonas de reserva previsoras de futuros ensanches o mejoramientos del sistema.

Art. 27.- Los caminos nacionales, así como los ensanches y obras anexas a los mismos, serán de propiedad exclusiva de la Nación, a cuyo efecto la Dirección Nacional de Vialidad obtendrá la transferencia de dominio de los bienes necesarios, previa cesión o expropiación de los mismos y demolición de las construcciones existentes cuya permanencia no sea indispensable. Este derecho de propiedad no afectará al de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones.

## CAPÍTULO VI

### **Coparticipación Federal**

Art. 28.- Para la construcción, mejoramiento y reconstrucción de los caminos provinciales de coparticipación federal, la Dirección Nacional de Vialidad entregará a las provincias la participación establecida en los arts. 23 y 24 de la presente ley. De la cuota que les corresponda, las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

provincias podrán destinar hasta un máximo del diez por ciento (10%) en la conservación de esos caminos.

La cuota de coparticipación federal para cada provincia no excederá del total invertido por ella en obras viales.

Art. 29.- Toda provincia que desee acogerse a los beneficios establecidos en esta ley deberá hacerlo dentro del término de dos años, por ley provincial, que servirá de convenio con la Nación ajustándose a las siguientes disposiciones fundamentales:

A) Institución de un organismo dotado de autarquía administrativa, técnica y financiera, encargado de todo lo referente a vialidad provincial en general y, en particular de la aplicación de las leyes convenio; de la administración e inversión de los recursos asignados por esta ley y de los del Fondo Provincial de Caminos.

B) Creación de un fondo provincial destinado especial y exclusivamente al estudio, proyecto, construcción, reconstrucción, mejora y conservación de caminos; con recursos propios entre los que se contarán los siguientes:

1. El producido de los impuestos provinciales existentes o a establecerse sobre los siguientes combustibles:

a) A la nafta y al gas-oil, como máximo, el 15% de su precio de venta al público;

b) A los otros combustibles líquidos utilizados por los vehículos automotores, tractores y máquinas agrícolas, con el 40% como máximo, del fijado en el inc. b) del artículo 18.

2. El producido de un gravamen provincial a las propiedades beneficiadas por la construcción de caminos de los sistemas troncal nacional y provinciales de coparticipación federal; gravamen que será instituido sobre bases razonables y justas y que no resulten confiscatorias.

3. El producido de todo otro recurso o gravamen provincial existente o a crearse con destino a obras viales.

Todos los recursos que integran el Fondo Provincial de Vialidad deberán ser depositados directamente por sus agentes de retención en cuenta bancaria oficial, a la orden y exclusiva disposición del organismo provincial, para su administración e inversión conforme a la ley convenio.

C) Compromisos de no establecer otros gravámenes locales sobre los combustibles líquidos y no gravar a los lubricantes con impuesto alguno. Estos compromisos alcanzarán también a las municipalidades.

D) Institución de garantías legales efectivas, para que el libre tránsito, a través de las jurisdicciones locales comprendidas en los trazados de caminos nacionales y provinciales, no sufra obstrucciones o inconvenientes de ninguna naturaleza, legales o de hecho. Este compromiso deberá incluir la necesaria prohibición de todo gravamen, cualquiera sea su denominación, así como de toda



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

instalación, obra o servicio que sean extraños al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.

Art. 30.- Las provincias que no acepten ni instituyan en su ley-convenio las condiciones básicas fijadas en el artículo anterior no podrán ser consideradas como acogidas a los beneficios de esta ley y, por consiguiente, no percibirán coparticipación federal.

En tal caso, los recursos de coparticipación federal que hubieran correspondido a la provincia pasarán a incrementar los asignados al sistema troncal de caminos nacionales, y podrán ser aplicados a obras de caminos de ese sistema dentro de la misma provincia, siempre que ésta no hubiera instituido gravámenes mayores a los establecidos por esta ley para el supuesto de acogimiento al régimen de coparticipación federal.

Art. 31.- El organismo vial de cada provincia determinará el trazado de las carreteras provinciales complementarias del sistema troncal nacional en su territorio, así como los planes de obras que en ellas se proponga desarrollar, y los comunicará a la Dirección Nacional de Vialidad para su conocimiento y estudio; la que podrá formular las observaciones que estime convenientes. En ese estudio podrán intervenir los representantes técnicos del organismo vial provincial y también los de provincias limítrofes, cuando sea necesario, para una mejor coordinación.

Art. 32.- La Dirección Nacional de Vialidad comunicará anualmente al organismo vial de cada provincia la suma que le corresponda de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Dicha comunicación se hará con tres meses de anticipación al cierre del ejercicio financiero. Dentro de los tres meses posteriores al cierre de ese ejercicio, la dirección nacional comunicará las cifras definitivas de aquellos créditos.

Art. 33.- Para hacer efectiva la coparticipación federal, los organismos viales de cada provincia deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

A) Presentar a la Dirección Nacional de Vialidad: el plano de la provincia con el trazado de las carreteras provinciales complementarias de la red nacional; los planes periódicos de construcción de dichas carreteras, con indicación de ubicación, kilometraje, tipo de obra e inversiones estimadas y memorias descriptivas; el plan detallado de las obras a realizar durante el año y oportunamente el proyecto y presupuesto de cada una de ellas.

B) Contratar todas las obras de coparticipación federal mediante licitación pública, salvo que se haya efectuado por lo menos un llamado con resultado negativo. Efectuar su pago mediante certificados periódicos de obra terminada.

C) Presentar a la Dirección Nacional de Vialidad, con la anticipación necesaria, pedidos mensuales de fondos, que no podrán exceder el duodécimo de la suma anual asignada.

Art. 34.- Dentro de los tres meses del cierre de cada ejercicio anual, los organismos viales provinciales presentarán a Dirección Nacional de Vialidad una memoria completa que comprenderá la descripción de las obras construidas en las carreteras provinciales complementarias de la red nacional, y rendición de cuentas de las sumas invertidas, debiendo acompañar originales o copias



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

autenticadas de los certificados de obras abonadas y de los comprobantes de toda inversión realizada.

La falta de cumplimiento total o parcial de lo dispuesto en la presente ley obligará a la Dirección Nacional de Vialidad a suspender la entrega de nuevos fondos al organismo vial provincial que hubiere incurrido en él. Por su parte, la Dirección Nacional de Vialidad deberá comunicar a los organismos viales provinciales, dentro del plazo máximo de tres meses, la aprobación o las observaciones que deba formular a la documentación a que se refiere el párr. 1 de este artículo.

Art. 35.- El derecho de cada provincia a percibir los créditos anuales de coparticipación federal caduca a los tres años de haberse recibido la comunicación respectiva.

Cuando al cierre de un ejercicio el saldo no invertido de coparticipación federal fuera superior al valor acumulado de las tres últimas cuotas anuales definitivas, la provincia perderá el importe excedente, que pasará a reforzar el crédito destinado al sistema troncal de caminos nacionales en la misma provincia.

Art. 36.- La Dirección Nacional de Vialidad deberá informarse directamente sobre la ejecución de las obras en los caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas para recibir los beneficios de esta ley. La Dirección Nacional de Vialidad comunicará en cada caso al organismo vial correspondiente las observaciones que considere necesario formular y el organismo provincial facilitará al nacional el ejercicio de estos deberes.

Art. 37.- La Dirección Nacional de Vialidad podrá celebrar convenios especiales con los organismos viales de cada provincia, sobre las siguientes materias:

- a) Para la construcción y conservación de caminos de coparticipación federal por intermedio de la Dirección Nacional de Vialidad y mediante la inversión en tales obras, de parte del crédito de coparticipación federal correspondiente a la provincia respectiva;
- b) Para la construcción y conservación de caminos del sistema troncal nacional, por el organismo provincial correspondiente, en cuyo caso la Dirección Nacional de Vialidad abonará las obras que se realicen, mediante certificados periódicos de obras terminadas.
- c) El anticipo de fondos provinciales o de coparticipación federal para la ejecución de obras en caminos del sistema troncal nacional dentro de la respectiva provincia.

En tales casos se estipularán los plazos y condiciones de amortización y reintegro de esos anticipos.

- d) Un activo, permanente y recíproco intercambio de informaciones, estudios, planos, memorias, pliego de condiciones y de especificaciones técnicas, con miras a dar unidad técnica y una más armónica y estrecha coordinación a los sistemas de caminos nacionales y provinciales.

Art. 38.- La Dirección Nacional de Vialidad podrá convenir con las provincias la combinación de los servicios nacionales y provinciales que tengan igual finalidad, procurando una efectiva descentralización y una más racional prestación de esos servicios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Podrá también convenir la instalación de servicios únicos comunes o la transferencia total o parcial a las provincias respectivas de los servicios nacionales regidos por esta ley. Los convenios que estipulen estas transferencias y comprendan las de bienes, instalaciones, equipos o recursos pertenecientes a la Dirección Nacional de Vialidad, deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo.

Podrá asimismo convenir con las provincias la realización de los estudios, proyectos, construcción y conservación de las obras del sistema troncal nacional, a cuyo efecto podrá transferir los créditos correspondientes ejerciendo el contralor técnico y de inversiones que se establezcan y reglamenten.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones Generales

Art. 39.- Cuando otros organismos oficiales consideren conveniente el estudio o la construcción de alguna obra vial, podrán confiar esos trabajos a la Dirección Nacional de Vialidad. En tales, casos las inversiones que se realicen serán atendidas con fondos que provea el organismo interesado.

Art. 40.- Todos los instrumentos, materiales, maquinarias, automotores y equipos, comprendidos sus repuestos, necesarios para el estudio, construcción y conservación de obras viales, que sean adquiridos en el extranjero por la Dirección Nacional de Vialidad, Gobiernos provinciales o municipios, estarán exentos de derechos de aduana. La Dirección Nacional de Vialidad podrá enajenar a precio de costo, menos amortizaciones, a las direcciones provinciales de vialidad elementos adquiridos con estas franquicias.

Art. 41.- La Dirección Nacional de Vialidad efectuará el señalamiento y la numeración de los caminos nacionales y propenderá a la adopción para todo el país de un sistema uniforme.

Art. 42.- La Dirección Nacional de Vialidad propondrá al Poder Ejecutivo la actualización del Reglamento General de Tránsito, cada vez que lo estime conveniente. La Dirección Nacional de Vialidad establecerá las dimensiones y los límites de carga por eje de los vehículos que podrán transitar por los caminos de la red troncal a su cargo y fiscalizará el cumplimiento de las normas fijadas.

## CAPÍTULO VIII

### Disposiciones Transitorias

Art. 43.- En las provincias de creación reciente, que no hayan dictado aún su propia Constitución, organizado sus administraciones locales y adherido al régimen de la presente ley, la Dirección Nacional de Vialidad podrá aplicar la cuota de coparticipación federal que les corresponda a la construcción de caminos del sistema troncal nacional u otros complementarios del mismo, dentro de los respectivos territorios, según convenga con las autoridades locales. En el caso de estas provincias, para la distribución del 20% a que se refiere el art. 23 (ap. 3) y por el término de dos años, se tomará, a los efectos del prorrateo, el sexto de los respectivos presupuestos generales del año anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 44.- Hasta que se haya cumplido el acogimiento de todas las provincias al régimen de la presente ley, la Dirección Nacional de Vialidad practicará dos distribuciones anuales de recursos: una para las provincias no acogidas, en base a las normas y recursos de la ley 11658 y modificaciones y otra para las provincias acogidas, conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 45.- Los gravámenes establecidos en el art. 18 inc. a) tendrán plena vigencia e ingresarán al Fondo Nacional de Vialidad a partir del 1 de noviembre de 1960. Para el ejercicio iniciado el 1 de noviembre de 1957 al 31 de octubre de 1958 regirán e ingresarán al Fondo Nacional de Vialidad los actuales gravámenes sobre la nafta y el gas-oil, a saber:

a) Para la nafta m\$<sup>n</sup> 0,40 por litro (las leyes 11658 y 12625; decretos 18410/1943 , 11686/1951 , 19242/1954 y 3103/1957 );

b) Para todo el gas-oil consumido en el país m\$<sup>n</sup> 0,2115 por litro (decretos 18410/1943 y 3103/1957 ).

Para el ejercicio que se inicia el 1 de noviembre de 1958 regirá e ingresará además al Fondo Nacional de Vialidad el cuarenta (40%) por ciento de la diferencia entre los gravámenes establecidos para el ejercicio 1960/1961 y el ejercicio 1957/1958. En el ejercicio 1959/1960, ingresará además el setenta (70%) por ciento de la diferencia indicada anteriormente.

Igual criterio se aplicará para los gravámenes provinciales sobre la nafta y gas-oil previstos en el art. 29.

El Poder Ejecutivo reglamentará cuando sea menester las disposiciones de este artículo y autorizará las modificaciones de precios pertinentes.

Art. 46.- El presente decreto ley sustituye y deroga las leyes nacionales 11658, 12625, 13646, 14010 y 14385 y los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación 18410/1943 , 11686/1951 y 19242/1954 ; decreto ley 22297/1956 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 47.- El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de este decreto ley dentro de un plazo de sesenta días.

Art. 48.- Este decreto ley será refrendado por el vicepresidente provisional de la Nación y por los ministros secretarios de Estado en los departamentos de Obras Públicas, Hacienda, Comercio e Industria, Aeronáutica, Guerra y Marina.

Art. 49.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y pase al Ministerio de Obras Públicas de la Nación (Dirección Nacional de Vialidad) para su cumplimiento, y archívese.

ARAMBURU - Isaac Rojas - Pedro Mendiondo - Julio C. Cueto Rúa - Adalberto Krieger Vasena - Victor J. Majó - Teodoro Hartung - Jorge H. Landabur